

VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2017  
AÑO CIV - TOMO DCXXXV - N° 215  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

## SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

### SECRETARIA DE EQUIDAD Y PROMOCIÓN DE EMPLEO

#### Resolución N° 1146

Córdoba, 31 octubre de 2017

**VISTO:** El Decreto N° 1496/2016 de creación del PROGRAMA "Por Mí", que procura la inserción laboral de las mujeres, en el marco de su inclusión social, y las Resoluciones N° 863/16 y N° 1074/16 de la Secretaría de Equidad y Promoción del Empleo;

#### Y CONSIDERANDO:

Que son beneficiarias de este programa las mujeres desempleadas, que tengan 25 años cumplidos al momento de iniciar la práctica laboral, hasta la edad de jubilación o percepción de la Pensión Universal para Adultos Mayores y las mujeres madres menores de 25 años con hijos a cargo.

Que el Decreto N° 1496/16 designa como autoridad de aplicación del PROGRAMA Por Mí a la Secretaría de Equidad y Promoción del Empleo de la Provincia de Córdoba quien tendrá las siguientes facultades:

- Dictar las normas interpretativas, aclaratorias, complementarias y excepciones que fueren menester para la aplicación, del Programa PorMí.
- Establecer cupos y modalidades especiales para beneficiarias provenientes de sectores socio-productivos de mayor vulnerabilidad.

Que es necesario reglamentar y precisar los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar las participantes para acceder a la asignación estímulo previsto en el Programas Por Mí Edición 2018, así como el cronograma, pasos administrativos a cumplir en el período de inscripción, revisión de la documentación y realización del sorteo para determinar las beneficiarias.

Por todo ello, y en el marco de las competencias y facultades previstas en el artículo 39 del Decreto N° 1791/2015 ratificado por Ley N° 10337 y el Decreto N° 38/2016;

#### LA SECRETARIA DE EQUIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la ejecución del "PROGRAMA POR MÍ" - Edición 2018 - para un cupo de trece mil (13.000) beneficiarias, durante el período 01 de enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018, de conformidad a las condiciones y requisitos que se establecen en el presente instrumento legal y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 2°.-** APRUEBANSE los requisitos, condiciones, pasos administrativos y cronogramas que deberán cumplimentar las postulantes y las Empresas y Empleadores Privados para acceder al Programa Por Mí, que se detallan en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

#### SUMARIO

<b>SECRETARIA DE EQUIDAD Y PROMOCION DE EMPLEO</b> <i>Resolución N° 1146</i> .....	<i>Pag. 1</i>
<b>MINISTERIO DE FINANZAS</b> <b>DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES</b> <i>Resolución N° 59</i> .....	<i>Pag. 2</i>
<b>MINISTERIO DE FINANZAS</b> <b>DIRECCION GENERAL TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO</b> <i>Resolución N° 44</i> .....	<i>Pag. 3</i>
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b> <b>DIRECCION GRAL DE EDUCACION ESPECIAL Y HOSPITALARIA</b> <i>Resolución N° 142</i> .....	<i>Pag. 4</i>
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b> <i>Lista Orden de Merito</i> .....	<i>Pag. 4</i>
<i>Lista Orden de Merito</i> .....	<i>Pag. 5</i>
<i>Lista Orden de Merito</i> .....	<i>Pag. 5</i>
<b>CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA</b> <i>Resolución N° 1 "E"</i> .....	<i>Pag. 6</i>

**Artículo 3°.-** INCORPÓRASE al Programa Por Mí a las mujeres madres menores de 25 años con hijos a cargo, que se encuentren bajo la línea de pobreza, de indigencia o envíen sus hijos a las Salas Cuna asistidas por esta Secretaría. Las postulantes y las Empresas o Empleadores privados deberán cumplimentar todos los demás requisitos que el Programa establece.

**Artículo 4°.-** DISPÓNESE que las beneficiarias del Programa que se incorporaron a partir del 1° de agosto del 2017, podrán continuar su práctica laboral hasta el 31/12/2018, percibiendo la asignación estímulo de tres mil quinientos pesos (\$3.500), previa conformidad de la empresa o empleador privado de realizar el aporte correspondiente conforme los valores fijados en el Anexo Único.

**Artículo 5°.-** FACÚLTASE a la Secretaría de Promoción del Empleo y a la Dirección General de Administración a realizar las acciones operativas y administrativas que sean menester para la ejecución de los procedimientos indicados en el citado Anexo.

**Artículo 6°.-** AUTORÍZASE a la Secretaría de Promoción del Empleo a realizar las consultas que fueren menester en el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) y otros organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, a los fines de verificar:

- Los ingresos monetarios del grupo familiar conviviente de las postulantes, incluyendo la Asignación Universal por Hijo, pensiones

no contributivas, la Tarjeta Social, becas académicas y todo otro concepto que contribuya a determinar la situación socio-económica de la beneficiaria y su grupo familiar, que se requieren para determinar si la mujer que se inscribe en el Programa, puede acceder a los cupos y modalidades especiales que se dispongan para beneficiarias provenientes de sectores socio-productivos de mayor vulnerabilidad.

- b) El cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las postulantes referidas a su edad, domicilio y antecedentes laborales.
- c) El cumplimiento de las condiciones de admisibilidad por parte de

las Empresas o Empleadores Privados respecto a su condición fiscal, cantidad de empleados registrados, domicilio, antecedentes obrantes en los organismos laborales, previsionales y judiciales de contralor.

**Artículo 7°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: ALEJANDRA VIGO, SECRETARIA DE EQUIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.

[anexo https://goo.gl/RxKNmy](https://goo.gl/RxKNmy)

MINISTERIO DE FINANZAS

## DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

### Resolución N° 59

Córdoba, 01 de noviembre de 2017

**VISTO:** Las competencias de la Dirección General de Compras y Contrataciones por Ley N° 10.155 (Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial) y su Decreto Reglamentario N° 305/2014; y el Expediente N° 0710-065978/2017.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en su carácter de Órgano Rector, en los términos del artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 305/2014, compete a esta Dirección General regular y controlar el sistema de compras y contrataciones públicas.

Que conforme surge de las funciones que enumera el artículo 31.1 inc. i) del Decreto citado, esta Dirección General se encuentra facultada para aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión e inhabilitación según lo establecido en el Anexo V de dicho Decreto.

Que la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, remitió a la Dirección General de Compras y Contrataciones el Expediente N° 0427-058183/2017 por el cual tramitó la Subasta Electrónica N° 2017/08 para la contratación de un servicio de impresiones varias, solicitando aplicación de sanciones.

Que, en el marco citado, se procedió a la apertura del procedimiento sancionatorio a la firma AMES RUTH ANGÉLICA Y AMES MARIA VERONICA S.H. CUIT N° 30-68229867-3, incorporando "ad effectum videndi" los autos reseñados ut supra.

Que, se corrió vista a las partes interesadas para que tomen razón de lo actuado y formulen descargo.

Que, cumplidas las etapas procesales previas en los términos del punto 4.2 del Anexo V del Decreto Reglamentario N° 305/2014, se dio intervención a la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este órgano rector para que emita opinión jurídica sobre la cuestión planteada.

Que resulta aplicable el punto 8.2.2.4.1. del Decreto Reglamentario N° 305/14, que dispone que "...A partir de la notificación el oferente que haya quedado primero, deberá enviar al área de compras y contrataciones o quien tenga a cargo dicha función en el organismo contratante, en el plazo de dos (2) días hábiles o en un plazo mayor si el mismo se encuentra establecido en las condiciones de contratación, la documentación requerida en las condiciones de contratación, para considerar firme la oferta económica realizada en el proceso de subasta. En caso

de incumplimiento, se tendrá por desistida la oferta, sin perjuicio de las sanciones correspondientes..."; como así también los artículos 16 y 23 de los pliegos de bases y condiciones que rigieron la contratación y que replican la norma transcrita.

Que de las constancias de autos surge que la firma AMES RUTH ANGÉLICA Y AMES MARIA VERONICA S.H. omitió cumplimentar con la disposición reseñada ut supra; por lo que, sin perjuicio de haberse dejado sin efecto la contratación respectiva, el proveedor no queda eximido de ser pasible de sanciones por su obrar antirreglamentario.

Que el proveedor puso de manifiesto no haber podido cotizar debido a supuestas fallas en el sistema; aspecto que fue consultado a la Secretaría de Innovación y Modernización de este Ministerio de Finanzas y a la Dirección General de Coordinación de Infraestructura Tecnológica de la Secretaría General de la Gobernación, quienes manifestaron que el sistema se encontraba plenamente operativo durante el lapso de tiempo en el cual se realizó la subasta.

Que la firma no ha acompañado pruebas que acrediten sus dichos, como así tampoco resulta atendible su intención de cumplir en esta instancia con la prestación del servicio solicitado al expresar su voluntad de no formalizar la oferta en los términos del artículo 8.2.2.4.1 del Decreto Reglamentario N° 305/2014.

Que, en relación a los rubros en que se encontraba vinculada la firma al momento de cotizar, la misma no se encontraba habilitada para participar en la Subasta Electrónica para la contratación de servicio de impresiones por no tener asociados rubros afines a dicho objeto; lo que denota su actuar imprudente y negligente, ya que el proveedor conocía –o debía conocer– que su oferta iba a ser rechazada en los términos del artículo 21 inc. d) de los pliegos de bases y condiciones que rigieron la contratación.

Que el obrar de la firma en cuestión ha entorpecido el normal desenvolvimiento de una contratación pública provincial, afectando los principios de eficiencia y economicidad en la aplicación de los recursos públicos pregonados en el inc. d) del artículo 3 de la Ley N° 10.155; principios que son rectores del procedimiento administrativo provincial (artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 5.350 -T.O Ley 6658), y que emanan directamente de las bases sentadas por el artículo 174 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Que conforme lo analizado por la instancia jurídica interviniente, no se pudo comprobar que las conductas de AMES RUTH ANGÉLICA Y AMES MARIA VERONICA S.H. fueran dolosas, pero encuadran como "incorrecciones" en los términos del punto 3.1. inc. a) del Anexo V del Decreto Reglamentario N° 305/2014; siendo pasible el proveedor de la Sanción de Apercibimiento.

Por ello, y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Finanzas mediante Dictamen N° 67/2017.

**LA DIRECTORA GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES  
DEL MINISTERIO DE FINANZAS  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°** APLÍCASE a la firma AMES RUTH ANGÉLICA Y AMES MARIA VERONICA S.H. CUIT N° 30-68229867-3, la Sanción de Apercibimiento en los términos del artículo 3.1 del Anexo V del Decreto Reglamentario N° 305/2014.

**Artículo 2°** INFÓRMESE al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, a fin de que proceda en los términos del artículo 4.2 último párrafo del Anexo V del Decreto Reglamentario N° 305/2014.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, notifíquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: CRA. MA. GIMENADOMENELLA – DIRECTORA GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES – SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

MINISTERIO DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL TESORERÍA Y CRÉDITO  
PÚBLICO**

**Resolución N° 44**

Córdoba, 02 de noviembre de 2017

**VISTO:** La Resolución 383/17 del Ministerio de Finanzas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01 de noviembre de 2017.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en la citada Resolución el señor Ministro de Finanzas dispuso que por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y las Tesorerías Jurisdiccionales, previo a efectuar un pago se verifique la Situación Fiscal del acreedor y, en caso de no encontrarse regularizada la misma, se proceda a retener de oficio el monto necesario para sanear tal situación y efectuar el pago por cuenta de terceros.

Que la regulación sobre las materias indicadas se incluyen en los Capítulos IV y VII del Título II –Subsistema de Tesorería– del Compendio Normativo (Anexo A de la Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera), y en el Título II Capítulo I del Manual de Procedimientos Internos (Anexo E de la misma Resolución).

Que resulta necesario incorporar las disposiciones de la Resolución Ministerial 383/17 en los Anexos y Capítulos citados, que corresponden al Subsistema de Tesorería.

Que esta Dirección General de Tesorería y Crédito Público es el órgano rector del Subsistema de Tesorería, conforme al art. 70 de la Ley 9086.

Que, en tal carácter, puede introducir las modificaciones que resulten pertinentes en el compendio de normas aprobado por Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera.

Por ello, atento al artículo 6 de la Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera,

**EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**R E S U E L V E:**

I) REEMPLAZAR el artículo 37 del Anexo A –Compendio Normativo de la Secretaría de Administración Financiera– aprobado por Resolución 002/14 de la misma Secretaría, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 37º- Una vez verificada la Situación Fiscal del beneficiario el funcionario deberá:

a) En caso de tener su Situación Fiscal regularizada, dar trámite al pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

b) En caso contrario, la Dirección General de Tesorería y Crédito Público o las Tesorerías Jurisdiccionales, según corresponda, descontarán el monto necesario para sanear la Situación Fiscal del acreedor-contribuyente, realizarán el pago por cuenta de este tercero y generarán las constancias de los pagos realizados.

c) Los Organismos y Dependencias del Sector Público Provincial No Financiero que no pertenezcan a la Administración Central, deberán abstenerse de disponer y/o autorizar el pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

II) REEMPLAZAR el artículo 58 del Anexo A –Compendio Normativo de la Secretaría de Administración Financiera– aprobado por Resolución 002/14 de la misma Secretaría, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 58º- NOCIÓN**

Cuando un acreedor de la Administración Central registre alguna deuda (tributaria o no tributaria) con la Provincia, la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y las Tesorerías Jurisdiccionales deberán contribuir a sanear su Situación Fiscal descontando el monto adeudado del documento que ordena a pagar, conforme a lo estipulado en el artículo 37.

En el caso de Organismos y Dependencias del Sector Público Provincial No Financiero que no pertenezcan a la Administración Central, cuyos acreedores soliciten abonar una deuda (tributaria o no tributaria) con la Provincia, deberán utilizar el mecanismo aquí normado:

a) **DE LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES.** El acreedor debe presentar una nota dirigida a la Tesorería del Ente Descentralizado que deba realizar al pago, solicitando se abone determinada deuda provincial con el crédito de un documento que ordene a pagar, y adjuntando las boletas de pago pertinentes. La solicitud se debe realizar con una anticipación no menor a 7 (siete) días al vencimiento de la obligación.

Cada Tesorería es responsable del cumplimiento del pago en tiempo y forma.

b) **DEL PROCEDIMIENTO.** Previo a recibir la nota descripta en el inciso anterior (con constancia de fecha y hora), controlará que el Documento que ordene a pagar se encuentre disponible para ser pagado antes del vencimiento de las boletas mencionadas en el artículo anterior, y si existen cesiones y/o embargos con respecto adicho crédito, y la recibirá sólo en el caso que no existan inconvenientes para el pago en término.

III) DEROGAR el artículo 59 del Anexo A de la Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera.

IV) DEROGAR el artículo 60 del Anexo A de la Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera.

V) DEROGAR el punto 2.2. del artículo 14 del Anexo E a la Resolución 002/14 de la Secretaría de Administración Financiera.

VI) LA presente norma regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

VII) PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas y archívese.

FDO: CR. ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

## DIRECCION GENERAL DE EDUCACION ESPECIAL Y HOSPITALARIA

### Resolución N° 157

Córdoba, 26 de octubre de 2017

**VISTO:** La Resolución N° 142/17, mediante la cual se declaran "ad referendum" del Ministerio de Educación la vacancia de cargos directivos que se convocan a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición dependientes de la Dirección General de Educación Especial y Hospitalaria;

#### Y CONSIDERANDO:

Que se advierten errores en los Anexos I y II en lo que respecta a Códigos de Establecimientos y Documentos personales.

Que los actos administrativos deben adecuarse a la realidad jurídica que los hace idóneos, la suscripta estima pertinente realizar las correcciones necesarias;

Por ello,

#### LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION ESPECIAL Y HOSPITALARIA RESUELVE:

**Art.1°.** MODIFICAR PARCIALMENTE los Anexos I y II de la Resolución N° 0142/17 de esta Dirección General, en lo que respecta a Códigos de Establecimientos y Documentos personales, modificaciones que se discriminan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art.2°.** PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Comisión Permanente de Concursos, a las Inspecciones de esta Dirección General y por su intermedio a los Centros Educativos, a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

FDO: ALICIA BEATRIZ BONETTO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION ESPECIAL Y HOSPITALARIA

anexo: <https://goo.gl/i8XRZs>

5 días - s/c - 03/11/2017 - BOE



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

Ministerio de EDUCACION | Secretaría de EDUCACION | Comisión Permanente DE CONCURSOS

### DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición - Cargos Directivos - Ley: 10237 - Dcto. 930/15  
Resol. D.G.E.T. y F. P. N° 464/17 y N° 465/17

#### LISTA ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVA CARGOS INSPECTORES DE EDUCACIÓN MEDIA

INSPECCIÓN	CARGO	N° Orden de Mérito	Apellidos Y Nombres	D.N.I.	PUNTAJE
ZONA IX	INSPECTOR	1°	LEDESMA, René Alberto	20.786.786	78,58
	INSPECTOR	2°	NARVAEZ, Adrián Paul	18.190.264	77,19
	INSPECTOR	3°	FERREYRA, Marisel Elizabeth	20.978.924	65
ZONA XIII	INSPECTOR	0	SIN APROBADOS		
ZONA IV	INSPECTOR	0	SIN INSCRIPTOS		

5 días - s/c - 8/11/2017 - BOE



Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición – Cargos de Inspector Técnico Seccional - Ley N°10237 – Decreto 930/15 -Dirección General de Educación Inicial - Resol. N° 135/17, N° 136/17.

**LISTADO DE ORDEN DE MÉRITOS DEFINITIVO**

REGIÓN	ZONA	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	Puntaje TOTAL GENERAL
SEGUNDA	2019 SAN FRANCISCO	INSPECTOR TÉCNICO DE ZONA	GARCIA, Marisa Andrea	17.699.013	<b>64,69</b>
SEGUNDA	2029 ARROYITO	INSPECTOR TÉCNICO DE ZONA	SIN APROBADOS		
TERCERA	3039 Tercero Arriba	INSPECTOR TÉCNICO DE ZONA	SIN APROBADOS		
CUARTA	4029 LARGUILLAS	INSPECTOR TÉCNICO DE ZONA	SIN INSCRIPTOS		

5 días - s/c - 7/11/2017 - BOE



Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición - Cargos Directivos - Ley: 10237 -- Dcto. 930/15  
Resol. D.G.E.T. y F. P. N° 484/17 y N° 485/17

**LISTA ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVA - CARGOS INSPECTOR**

INPECCIÓN	CARGO	N° Orden de Mérito	Apellidos Y Nombres	D.N.I.	PUNTAJE
NORTE	INSPECTOR	1	LORENZO, Graciela Norma Teresa	18.329.439	60,17
RÍO CUARTO	INSPECTOR	1	ROSSATTO, Elena Catalina	14.624.605	76,71
VILLA MARÍA - MARCOS JUAREZ	INSPECTOS	SIN APROBADOS			

3 días - s/c - 7/11/2017 - BOE

## CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Resolución N° 1 "E"

Córdoba, 30 de octubre de 2017

EXPTE."G"N°0124-153979/2010

**VISTO:** Las presentes actuaciones a través de las cuales se propicia revisar el alcance de los criterios interpretativos del marco legal establecido para las incompatibilidades previstas en los artículos N° 54, 55, 57 y 59 de la Ley 8024 T.O. y la matriz de análisis aprobada mediante Resolución N° 305920 de fecha 20 de diciembre de 2010.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley 8024 T.O. en su artículo 54 establece para todos los jubilados de la Caja la obligatoriedad del cese en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos contemplados en el artículo 57.

Que el referido artículo exceptúa a los supuestos previstos en el artículo 57, el cual contempla la compatibilidad del goce de jubilación ordinaria con el desempeño de cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones oficiales de investigación científica; asimismo, el retiro policial o del servicio penitenciario con el desempeño de cargos docentes en los Institutos de Enseñanza y Capacitación.

Que en el segundo párrafo establece que esta compatibilidad comprende asimismo al personal docente jubilado o a jubilarse que podrá continuar o reingresar en el desempeño de actividad docente en establecimientos nacionales o privados no comprendidos en esta Ley.

Que el Decreto 41/09, Reglamentario de la Ley 8024, se limita a disponer que el desempeño de estas actividades por parte del beneficiario no

genera derecho a reajuste sobre los haberes, sin referirse a ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 57 de la Ley 8024 T.O.

Que mediante Resolución N° 305920 de fecha 20 de diciembre de 2010 se delimitaron algunas situaciones comprendidas en la norma y a los fines de facilitar la determinación de incompatibilidades o compatibilidades ya sean limitadas o totales, se elaboró una matriz de análisis que contempló las diferentes situaciones, y que fue aprobada por la resolución referida.

Que habida cuenta la existencia de diversas circunstancias que ameritan revisar los criterios interpretativos y más precisamente, las modificaciones normativas sobrevinientes a la Resolución N° 305920, corresponde enunciar dichas modificaciones a los fines de analizar los criterios interpretativos aprobados por esta Institución.

Que con posterioridad a la Resolución referida, mediante el artículo 14 del Decreto N° 873 (B.O. 11/09/2012), el Poder Ejecutivo Provincial sustituyó el último párrafo del artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 40/2009) por el siguiente: "En caso de incumplimiento del deber de denunciar el reingreso y detectada la irregularidad por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, ésta se encuentra habilitada para proceder de oficio a la suspensión de pago del beneficio y a requerir la devolución íntegra de la totalidad de los haberes percibidos indebidamente, aún en los casos en que se trate de reingreso a una relación de trabajo asalariado en el sector privado o como cuentapropista. Es condición ineludible para acceder al régimen de compatibilidad limitada para asalariados y cuentapropistas comunicar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros el reingreso en forma fehaciente y dentro del plazo previsto por la ley."

Que en lo referente a los beneficiarios del personal policial y penitenciario, a través del artículo 1° del Decreto N° 950 (B.O. 28/08/2014), el Poder Ejecutivo Provincial incorporó como último párrafo del artículo 59 del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 40/2009), el siguiente texto: "Los beneficiarios de retiro para el personal policial y penitenciario quedarán excluidos parcialmente del régimen de incompatibilidad previsto en la ley, encontrándose habilitados para reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro. La exclusión establecida en el párrafo precedente no resultará aplicable a quienes obtuvieron el beneficio de retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 8024. Cualquier adicional, suplemento o retribución fijada a favor del personal policial o penitenciario en actividad fundado en la dedicación exclusiva derivada del ejercicio activo del cargo, no resultará trasladable al haber de retiro en virtud de la plena compatibilidad para el desempeño de otras actividades en situación de retiro, tanto en relación de dependencia privada como en condición de cuentapropista."

Que, finalmente, a través de la Ley N° 10411 (B.O. 28/12/2016) se incorporó como último párrafo del artículo 59 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 40/2009) y sus modificatorias, el siguiente: "Los beneficiarios de retiro para el personal policial y penitenciario quedan habilitados para reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro. Cualquier adicional, suplemento o retribución fijada a favor del personal policial o penitenciario en actividad, fundado en la dedicación exclusiva derivada del ejercicio activo del cargo, no resultará trasladable al haber de retiro en virtud de la plena compatibilidad para el desempeño de otras actividades en situación de retiro, tanto en relación de dependencia privada como en condición de

cuentapropista."

Que, a mérito de las sucesivas modificaciones normativas transcritas precedentemente, resulta apropiado actualizar la matriz de incompatibilidades señalada, precisando, entre otros aspectos, el alcance jurídico del reingreso a la actividad en condición de cuentapropista, a la luz de la experiencia recogida en relación a quienes adhieren al régimen simplificado de monotributistas exclusivamente a los fines tributarios y/o impositivos pero sin que tal inscripción trasunte el desempeño de actividades autónomas. En consecuencia, solo los cuentapropistas que se encuentren inscriptos en el régimen previsional de trabajadores autónomos quedarán comprendidos dentro del régimen de compatibilidad limitada.

Que, como contrapartida, no quedarán encuadrados en la compatibilidad limitada, encontrándose habilitados para percibir íntegramente su haber previsional, aquellos beneficiarios que se inscriban en el régimen de Monotributo. Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto de todos los beneficiarios de jubilación que ejerzan su profesión de nivel terciario o universitario con título oficial, tanto de aquellas actividades nucleadas en Cajas Profesionales como de las que no la posean.

Que, respecto al beneficio de jubilación por invalidez, el artículo 55 de la ley 8024 (T.O. Decreto N° 40/09) establece que se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o con el ejercicio de una profesión de nivel universitario o de cualquier actividad autónoma para la que se exigen capacidades similares a las que se requieren para el desempeño de la función o cargo en el cual el agente fue declarado inhábil, salvo que se trate de un retiro policial por incapacidad en acto u ocasión de servicio.

Que, en consecuencia, el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o como cuentapropista trae aparejada la extinción del beneficio de jubilación por invalidez. Tal solución legal encuentra sustento en que tratándose de un beneficio de carácter excepcional previsto para quienes acreditan una disminución de la capacidad laborativa superior al sesenta y seis por ciento de la Total Obrera (66% T.O.), pero sin alcanzar el tiempo de servicios con aportes exigido por la ley, va de suyo que resulta incompatible el desempeño de la actividad y el goce de la jubilación por invalidez.

Que, si bien el artículo 55 ib. subordina la extinción del beneficio a que las actividades desarrolladas sean de similar naturaleza a las que fueron tenidas en consideración para la determinación de la invalidez, lo cierto es que tal disposición debe ser compatibilizada con lo establecido en el Convenio de Armonización Previsional N° 83/02, aprobado por Ley N° 9075. En efecto, la cláusula quinta, punto d, del convenio referenciado, estableció de manera taxativa que las reglas para determinación y cuantificación del grado de invalidez serán las previstas en el Baremo Nacional aprobado por Decreto N° 478/98, "...teniéndose en cuenta los factores invalidantes de carácter psico-físico, sin que se admitan cuestiones ajenas a la determinación de la incapacidad, respetando el principio de la invalidez general, no profesional." (Textual)

Que, de esta manera, cuando la Junta Médica determine el porcentaje de incapacidad que de lugar al otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez, no debe tener en miras las tareas o funciones que desempeñaba el beneficiario en su actividad -por cuanto ello importaría desconocer los alcances del Convenio N° 83/02- sino que se debe limitar a apreciar el grado de disminución de la capacidad laborativa que porta el beneficiario de acuerdo al principio de la invalidez general, con arreglo al Baremo Nacional instituido por Decreto N° 478/98. La adopción de dicha regla implica que la incapacidad laborativa es única y no depende de la actividad que haya realizado el afiliado.

Que, consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia del Conve-

nio de Armonización aprobado por Ley N° 9075, norma de superior jerarquía a la ley local a tenor de lo dispuesto por el art. 161 de la Constitución Provincial, la determinación del grado de invalidez se efectúa sobre la base del principio de invalidez general, en cuyo mérito, en caso de reingresar en cualquier actividad, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, se configura la causal extintiva del beneficio, en los términos del artículo 55 de la Ley N° 8024, con prescindencia de la naturaleza de la actividad o función en que hubiere reingresado el beneficiario.

Que, de conformidad al artículo 55 in fine se establece como única excepción prevista en el plexo normativo, que en aquellos casos en donde el beneficiario reingrese al sector público ya sea de la órbita Nacional, Provincial o Municipal, desempeñando un cargo electivo, se suspenderá el beneficio de jubilación.

Que a los efectos de esclarecer la definición de sector público, el art. 5 de la Ley 9.086 determina que el sector público provincial comprende la Administración General Centralizada: Poder Ejecutivo; Ministerios; Secretarías de Estado; Poder Legislativo; Poder Judicial; Tribunal de Cuentas de la Provincia; Defensoría del Pueblo. También comprende las Entidades Descentralizadas, entre ellas las Empresas, Agencias y Entes Estatales; Empresas públicas con Administración Provincial o Concesionadas; Sociedades Anónimas (con participación estatal); Sociedades Anónimas (del Estado) con participación mayoritaria del capital o con participación mayoritaria de la voluntad societaria; Sociedades de economía mixta; Sociedades del Estado; Empresas y Entes residuales; Entes Autárquicos y Otros Entes Estatales.

Por ello, atento dictamen N° 772 de fecha 30/10/2017, de la Sub Gerencia General de Asuntos Legales, obrante a fs. 24/26 el Sr. Secretario Legal y Técnico y de Previsión Social a cargo de las funciones de Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba;

## RESUELVE:

**ARTICULO 1:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 305920 de fecha 20 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 2:** APROBAR la matriz de análisis de incompatibilidad que se incorpora como Anexo a la presente, formando parte de la misma

**ARTÍCULO 3:** ESTABLECER como criterio interpretativo de alcance general respecto de los beneficiarios de jubilación por invalidez que, en caso de verificarse el reingreso en la actividad, sea en relación de dependencia o como cuentapropistas, se extinguirá el beneficio previsional en los términos del artículo 55 Ley 8.024 (T.O. Dcto. 40/2009), sin perjuicio de la intervención previa y obligatoria de la Junta Médica de ley, la que deberá verificar el grado de invalidez sobre la base del principio de invalidez general, con arreglo al Baremo Nacional instituido por Decreto N° 478/98.

**ARTICULO 4:** ESTABLECER la aplicación de la matriz de análisis de incompatibilidad, a partir del primero de noviembre de 2017.

**ARTICULO 5:** TOME CONOCIMIENTO Gerencia General, comuníquese a las áreas involucradas, publíquese en el Boletín Oficial, dese amplia difusión, posteriormente, archívese.

FDO: AB.MARIANO M.MENDEZ SECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA Y DE PREVISIÓN SOCIAL A/C ORESIDENCIA C.J.P.Y R. DE CBA / DR.ENRIQUE A. GAVIOLI SUB.GCIA.DPTAL. DESPACHO / AB.FRANCISCO OLCESE A/C SUB GERENTE GENERAL ASUNTOS LEGALES

anexo: <https://goo.gl/Dn2CZz>

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: [boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
- LEY N° 10.074  
SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27  
BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA  
ATENCIÓN AL PÚBLICO:  
LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.  
RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ